



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En la actualidad nos encontramos con un nuevo paradigma, donde el conocimiento, traducido como valor, tecnología, habilidad y oportunidad, es y será la fuente de una nueva sociedad. Así, el uso de la tecnología de la información genera transformaciones en el individuo y lo enfrenta a un mundo nuevo, debiendo las Instituciones estar preparadas para poder adaptarse a estos nuevos requerimientos.

Cuando un paradigma cambia, establece nuevas condiciones y supuestos que traen consigo retos y oportunidades. El éxito depende del entendimiento y adaptación de las personas e Instituciones a estos nuevos paradigmas existentes. Un nuevo paradigma, exige, dar vuelta e iniciar con una hoja en blanco, es una transformación del significado de las reglas prevalecientes hasta ese momento.

En este sentido, es evidente, que Internet esta cambiando los esquemas tradicionales, principalmente en las formas de comunicarnos, haciendo fluir este nuevo paradigma. Surge así, una preocupación por parte de la sociedad en general y de las Instituciones en particular por el uso y los límites de esta herramienta.

Es aquí, donde el rol del Estado resulta fundamental, debiendo confeccionar un nuevo conjunto de reglas y disposiciones que establezcan o definan los límites e indiquen a los responsables como comportarse dentro de tales límites.

No podemos negar la utilidad de Internet para los niños y adolescentes, en cuestiones de aprendizaje e investigación, siendo una fuente inagotable y valiosísima de recursos educativos. Sin embargo, surge también el temor por los contenidos poco apropiados que pueden presentarse. Cada vez que un niño o un adolescente se conecta a Internet, se enfrenta a una serie de peligros muy concretos.

Los contenidos a los que puede accederse a través de la Red, específicamente aquellos que resultan inapropiados para el correcto desarrollo emocional de los jóvenes (violencia, pornografía, páginas de incitación a la anorexia, al suicidio, al asesinato etcétera) deben ser controlados y/o evitados, a fin de evitar los nocivos efectos que pueden acarrear.

Es en este contexto, que se presentan los mayores problemas a enfrentar y que derivan principalmente



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de la escasa o nula legislación en la materia. Esta regulación resulta fundamental, debido a que los servicios de Internet definen una forma de comunicarse y de gestionar información, pero no determinan los contenidos comunicativos o informativos.

Si a esto le sumamos que, el acceso a Internet es brindado, en general, por organizaciones privadas, cuya actividad se encuentra escasamente reglamentada en su funcionamiento o directamente no encuentran legislación al respecto, observamos que la situación es aún mas grave.

Por ello, y como sucede con cualquier otra herramienta de uso habitual, es necesario conocerla a fondo y aplicar medidas adecuadas para evitar cualquier efecto no deseado. Es así, que el presente proyecto de ley propugna establecer y definir los límites e indicar a los responsables de estas organizaciones como comportarse para minimizar o hacer desaparecer los efectos nocivos del acceso de menores a contenidos inapropiados y evitar así mayores problemas, resguardando su integridad.

La medida que se propicia se enmarca en el poder de policía en materia de seguridad, salubridad y moralidad, siendo responsabilidad indelegable del Poder Legislativo su definición y del Poder Ejecutivo su ejercicio.

Por ello.

AUTOR: Emilio Fabio Solaiman



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Todos los establecimientos, comerciales o no, que brinden acceso público a Internet, deberán instalar en todas sus computadoras filtros de contenido, que bloqueen el acceso a páginas pornográficas y/o violentas.

Artículo 2°.- El titular o responsable del establecimiento deberá activar el filtro cada vez que un menor de dieciocho (18) años vaya a hacer uso de una computadora, bajo pena de las sanciones que dispone el artículo 3° de la presente.

El titular o responsable del establecimiento podrá optar por mantener permanentemente los filtros activados, desactivándolos sólo a pedido de un usuario mayor de edad sobre la computadora que éste se encuentre utilizando.

Artículo 3°.- El titular o responsable de un establecimiento, comercial o no, que brinde acceso público a Internet y no instale filtros de contenido de páginas pornográficas y/o violentas, o que, teniéndolos, no los active en las computadoras a ser utilizadas por menores de dieciocho (18) años, será sancionado con multa, conforme los importes que establezca la reglamentación.

Esta sanción se duplicará cada vez en caso de reincidencia dentro del mismo año calendario, pudiendo ser clausurado el local por hasta siete (7) días en caso de constatarse la violación a lo dispuesto en este artículo por más de dos veces en un mismo año calendario.

Artículo 4°.- Lo dispuesto en el artículo 1° será plenamente aplicable en todas las computadoras que se utilicen en cualquier dependencia de los tres Poderes del Estado, sus entidades autárquicas, descentralizadas, y empresas o sociedades en las que el Estado tenga mayoría accionaria.

Artículo 5°.- El control del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley estará a cargo de la Dirección de Comercio



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Interior, dependiente del Ministerio de Producción, o por el organismo que mejor disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 6°.- Invítase a los Municipios a adherir a lo preceptuado por la presente ley, efectivizando el control de sus disposiciones en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 7°.- De forma.